



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Cumplimiento de contrato de transacción
Demandante	Edwin de Jesús Jaramillo Ceballos
Demandado	Adriana María Montoya Sierra, Juan Manuel Restrepo Montoya y Andrés Restrepo Montoya.
Radicado	05001 31 03 015 2019 00014 00
Decisión	Requiere so pena de desistimiento tácito.

Si bien en el presente asunto inicialmente se ordenó el emplazamiento de los demandados, tal como lo solicito el actor al momento de presentar la demanda, posteriormente, esto es mediante auto del 22 de octubre de 2019, se autorizó la notificación a los demandados en la dirección que aportó dicho accionante.

Luego, en cumplimiento del auto del 12 de diciembre de 2019, donde se le requirió so pena de desistimiento tácito, para la notificación de dichos demandados, en la dirección que informó, allegó una guía de correo físico, dirigida a ADRIANA MONTOYA SIERRA, pero sin ninguna constancia de recibido, a la cual también adjuntó formato de Citación para diligencia de notificación personal, la cual no cuenta con sello ni cotejo de la empresa de correo utilizada para la notificación personal. No existe constancia en el expediente, ni en el correo del juzgado, que se haya procurado, después de esto, la notificación a la parte demandada.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, cumpla la siguiente carga procesal:

Deberá proceder con el trámite de notificación de la demanda y su auto admisorio, a la parte demandada, notificación que podrá realizarse en la forma dispuesta en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o al correo electrónico de los demandados, en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

En caso de no ser posible ninguna de las anteriores, realizará las diligencias en procura del emplazamiento, al tenor de lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28badc1f4ffbc5513cfac85e5c7e009360a4ee7fcb44a19ab9eb295f8c9dd58b**

Documento generado en 03/02/2023 10:36:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**